Año economico de 1888-89 Sábado 14 de Julio. Núm. 12

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de* 1857.)—Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiendose en este último caso con el editor del BOLETIN.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense: por trimestre **7 PESETAS.**—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados. **8 PESETAS.**—Números sueltos, **38 CENTIMOS**

Se publica todos los dias excepto los domingos,

Se suscribe en esta capital Imprenta y Libreria de Gregorio Rionegro Lozano Plazuela del Hierro núm. 3—En las demas provincias en las principales librerías.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA del CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde) y su Augusta Real familia continuan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 192.)

MINISTERIO DE HACIENDA

LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se conceden créditos para los gastos del Estado durante el año económico de 1888-89 hasta la suma de pesetas 833 553.002, distribuidas en la forma que expresa el adjunto estado letra A.

Los ingresos para cubrir los enunciados gastos se calculan en pesetas 834.828.538, cuyo pormenor detalla el adjunto estado letra B.

Art. 2.° Se aprueba el adjunto presupuesto estraordinario por la suma de 171 millones de pesetas, realizables en cuatro años, con destino á nuevas construcciones de buques, fomento de Arsenales y obras de defensa submarinas. Los residuos de crédito no invertidos en cada año, se transferirán y agregarán á la consignacion del siguiente hasta su completa extincion.

El importe de las dos primeras anualidades se cubrirá en el anticipo que el Gobierno exigirá de la Sociedad arrendataria del monopolio de la fabricacion y venta del tabaco, conforme á la base décimanovena de su contrato. El Gobierno presentará oportunamente un proyecto de ley arbitrando recursos para los dos últimos años.

En el presupuesto ordinario de gastos del Ministerio de Marina se comprenderán los créditos necesarios para el pago de los intereses y reembolsos del anticipo á que se refiere el parrafo anterior.

3.° De los créditos comprendidos en el estado letra A, se consideran ampliados hasta una suma igual al importe de las obligaciones que se reconozcan y liquiden, los que á continuacion se expresan:

1.° En la seccion tercera, «Obligaciones generales del Estado», el del capítulo 11, artículo único, «Para atender al quebranto que produzca la situacion de fondos en el extrajero con aplicacion al pago de intereses de la Deuda exterior, y los del cap. 13, artículos 1.° y 2.° «Entretenimiento de la Deuda flotante del Tesoro, y por depósitos para fianzas de servicios y cargos públicos», y de la tercera parte del 80 por 100 de Propios.

2.° En la seccion cuarta «Cargas de justicia», el del cap. 1.° «Obligaciones corrientes», por el importe de las rentas correspondientes al año del presupuesto de las cargas que durante el mismo declaren subsistentes.

3.° Todos los de la seccion quinta «Clases pasivas».

4.° En las secciones cuarta y quinta «Obligaciones de los departamentos ministeriales,» Ministerios de Guerra y Marina, los de los capítulos á que correspondan las obligaciones por diferencias de raciones de alto precio á precio ordinario, por haberes de navegacion al regreso de Ultramar, por suministro de pueblos cuando haya dispensa de exceso en el plazo de presentacion de comprobantes, por premios de constancia, por cruces pensionadas, por relief, por sueldos que manden abonar sentencias absolutorias, y por primeras puestas de vestuario correspondientes á ejercicios anteriores que se reconozcan y liquiden en 1888-89, las cuales, por tener declarado el carácter de preferencia, se contraerán en haberes del capítulo y artículo de este presupuesto á que respectivamente correspondan, siendo satisfecho su importe con la misma aplicacion, siempre que reunan todas las condiciones reglamentarias y no hayan prescrito por caducidad.

5.° Si las rebajas consignadas como probables en el presupuesto del Ministerio de la Guerra al final de los capítulos de personal no se hicieran efectivas en su totalidad, los créditos que en los artículos de aquéllos se figuran, en una suma igual á la diferencia entre la baja calculada y la que en definitiva se obtenga.

6.° En la seccion septima, «Ministerio de Fomento», art. 3.° del cap. 19, «Material de agricultura y montes», concepto «Repoblacion, fomento y mejora de los montes públicos», en una cantidad igual á la diferencia entre el crédito de 20.000 pesetas y el importe de lo que se recaude por el impuesto del 10 por 100 sobre aprovechamiento de los mismos montes, creado por la ley de 11 de Julio de 1877.

7.° En la seccion octava, «Ministerio de Hacienda», el del cap. 8.°, artículo 2.°, «Diferencias de cambio y comisiones en los pagos que ejecute el Tesoro por cuenta de los diferentes Ministerios».

8.° En la seccion novena, «Gastos de las contribuciones y Rentas públicas», el del cap. 5.°, art. 2.°, «Premio de recaudacion de cédulas personales»; los del capítulo 9.°, artículos 5.° y 6.°, «Premios de expendicion de efectos timbrados», y á «Partícipes de multas satisfechas en papel de pagos al Estado», los del cap. 18, «Gastos de administracion de los bienes del Estado en general, del Clero, de secuestros de particulares y del Patrimonio que fué de la Corona»; y los del cap. 19, artículos 1.° y 2.°, para premios de investigaciones, Boletines y derechos de los peritos tasadores, si el impulso que se diese á la desamortizacion hiciera insuficientes los que se fijan en el presupuesto.

Art. 4.° Si por cuenta de la Hacienda fuera preciso administrar el impuesto de consumos en algunas poblaciones, se entenderán autorizados en capítulos adicionales de las secciones octava y novena, los créditos necesarios para satisfacer los gastos de personal y material de las Administraciones, Fielatos y Resguardos.

Art. 5.° El producto de la venta de buques y materiales sin inmediata aplicacion, á que se refiere la ley de 27 de Abril de 1870, ingresará en el Tesoro, figurando en un concepto especial, y su importe se considerará como aumento al crédito legislativo del capítulo 9.°, art. 1.°, «Carenas, reparacion, conservacion y otros gastos», del presupuesto del Ministerio de Marina, hasta la suma de un millon de pesetas.

Art. 6.° Continuarán recargadas durante el año económico de 1888-89, y en los sucesivos, mientras no disponga lo contrario una ley, las tarifas de la contribucion industrial y de comercio que aprobó el Real decreto de 13 de Julio de 1882, con el 10 por 100, en sustitucion del impuesto equivalente á los suprimidos sobre la ley.

Las Sociedades y Compañías de seguros sobre la vida, nacionales ó extranjeras, cualquiera que sea su organizacion, denominacion y fin social, estarán sujetas al pago de la contribucion industrial. El Gobierno establecerá una escala gradual de cuotas, sirviendo de base para la clasificacion el capital que aseguren dichas Sociedades y Compañías, las cuales quedarán obligadas á facilitar anualmente á la Administracion relaciones juradas del número é importancia de los seguros que efectúen en España.

Art. 7.° Se consideran ampliados

los créditos comprendidos en los capítulos 3.°, art. 6.°, 4.°, artículo 6.°, y 8.°, art. 1.° de la seccion octava de los departamentos ministeriales, en las cantidades necesarias para atender al pago del personal y material de las actuales Tesorería de Hacienda y movimiento de fondos, hasta que se encargue el Banco de España del servicio de Tesorerías dentro de los límites fijados á dichos servicios por la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1887.

Art. 8.° El Gobierno, durante el ejercicio de 1888 á 89, reducirá los gastos de los departamentos ministeriales en una cantidad por lo menos de 5 millones de pesetas, á cuyo efecto queda autorizado para reformar los servicios, aunque se hallen organizados por leyes especieles, sin aumentar en ningún caso las plantillas ni los sueldos del personal.

Art. 9.° El Gobierno, previa audiencia del Consejo de Estado, podrá, en circunstancias especiales, autorizar á los Ayuntamientos para aumentar ó disminuir el gravamen señalado á las especies consignadas en las tarifas y excluir de éstas alguno de los artículos que las mismas comprenden. Esta autorizacion se entenderá siempre sin perjuicio del cupo señalado para el Tesoro.

En el caso de cobrar el impuesto por arrendamiento, antes de solicitar la autorizacion del Gobierno, tendrán los Ayuntamientos que concertarse con los arrendatarios.

Art. 10. La legislacion vigente para el impuesto de consumos se entenderá reformada desde la promulgacion de esta ley, conforme á las disposiciones que siguen:

1.ª Los Ayuntamientos de las capitales de provincia, los de los puertos de Cartagena, Gijon y Vigo, y los de las demás poblaciones mayores de 30.000 habitantes, podrán ó no encabezarse por el impuesto de consumos.

En el caso de que no acepten el encabezamiento por los tipos que señale la Hacienda dentro del límite máximo fijado en la regla 4.ª, podrá aquella administrar por sí ó arrendar el impuesto por la cantidad que estime conveniente. Esto mismo podrá hacerse en el caso que los Ayuntamientos que hubiesen aceptado el encabezamiento dejasen de cumplir sus obligaciones.

2.ª En las poblaciones no comprendidas en la disposicion anterior, continuarán siendo obligatorios los encabezamientos por consumos, pero fijándose los tipos de modo que el gravámen individual no sea mayor ni menor que los tipos contenidos en la siguiente escala:

PUEBLOS.	Máximo	Mínimo
Hasta 1.000 habitantes pesetas.....	2	1·49
1.000 á 5.000	3·50	2·90
5.000 á 8.000	4·50	3·75
8.000 á 12.000	7·50	6·59
12.000 á 30.000	9	8

3.ª Las poblaciones de Asturias, Galicia y Canarias y las de las demás provincias en que existan distritos municipales, cuya poblacion esté diseminada en grupos, parroquias, concejos ó aldeas, se regularán por la base de poblacion que corresponda al mayor núcleo de los que compongan el Municipio.

4.ª Los cupos de las poblaciones contenidas en la disposicion 1.ª se fijarán por la Hacienda, teniendo en cuenta el importe de los encabezamientos, arriendos ó productos obtenidos por cualquiera de los medios autorizados para la exaccion del impuesto siempre que

En las poblaciones inferiores á 12.000 habitantes el tipo no exceda de 9 pesetas.

En las de 12.000 á 20.000 de 10.
En las de 20.000 á 30.000 de 11.
En las de 30.000 á 50.000 de 12.
En las de 50.000 á 60.000 de 13.
En las de 60.000 á 70.000 de 14.
En las de 70.000 á 100.000 de 18.
En las de 100.000 en adelante 20.

Las modificaciones que en la fijacion de cupos anteriormente se establecen, no autorizarán en ningún caso á aumentar para los encabezamientos los que hoy están señalados á las capitales de provincia, puertos asimilados y poblaciones mayores de 30.000 almas.

5.ª Los derechos para el Tesoro sobre las especies que son objeto del impuesto de consumos serán los señalados en las dos tarifas adjuntas, de las cuales la primera es aplicable á todas las poblaciones, y la segunda solo á las contenidas en la disposicion 1.ª

Sobre estos derechos podrán los Ayuntamientos imponer un recargo hasta de 100 por 100; pero en ningún caso se podrá imponer otro, ni por el Tesoro ni por los Ayuntamientos, aunque sea en concepto de extraordinario ni de transitorio, sino una ley.

6.ª No obstante la disposicion anterior, podrá el Gobierno autorizar á las poblaciones mayores de 200.000 habitantes la modificacion de las tarifas cuando exista encabezamiento y lo pidan el Ayuntamiento y la Junta de asociados.

7.ª La recaudacion del impuesto se realizará cobrando á la vez lo derechos para el Tesoro y los recargos municipales.

Cuando sea la Hacienda quien recaude, y lo haga directamente y no por arriendo, retendrá, al hacer entrega á los Ayuntamientos de la parte correspondiente á los mismos, el 10 por 100 para gastos de administracion y cobranza.

8.ª Las especies que se consuman, almacenen y vendan en los extrarradios de las poblaciones de todas clases no están sujetas á fiscalizacion administrativa, procediendo el adeudo de los derechos que correspondan á las que se consuman por medio de encabezamientos y conciertos obligatorios sobre la base del tipo medio de gravámen individual que corresponda á cada habitante.

Este señalamiento se hará tomando como tipo medio de gravámen individual el 50 por 100 exactamente del que resulte fijado á la poblacion en su respectivo cupo ó encabezamiento total.

9.ª No obstante lo prescrito en el artículo anterior, se autoriza el establecimiento de fiscalizacion administrativa por medio de fielatos en los grupos de poblacion que existan en los extrarradios, cuando la importancia de aquellos aconseje considerarlos como poblaciones separadas. Esta concesion se hará por la Hacienda á peticion de los subrogados en los derechos de ésta y sus partícipes, ó por reclamacion de los habitantes de las expresadas zonas.

En este caso, la recaudacion se realizará en los extrarradios de todas las poblaciones con arreglo á los derechos fijados la clase primera de poblacion de la tarifa ó tarifas que sean aplicables.

10.ª En las poblaciones á que se refiere la disposicion 1.ª no podrá emplearse el reparto vecinal.

En las demás poblaciones se autorizará el reparto en los siguientes casos.

En las mayores de 5.000 habitantes, cuando se hayan intentado sin éxito el arriendo á venta libre por un período de tres años y los conciertos gremiales por uno, y se haya declarado imposible la recaudacion directa.

En las menores de 5.000 habitantes, cuando se hayan intentado los medios antedichos, y además el arriendo á la exclusiva por un año de los grupos de líquidos y carnes.

11.ª En el caso de tener que emplearse el reparto vecinal, será obligatorio el encabezamiento gremial por los derechos correpondientes á uno cuando menos de los grupos de granos y líquidos, haciéndose el reparto por importe de los derechos de las demás especies.

12.ª El reparto se formará tomando por tipo de gravamen individual el que haya servido para el señalamiento del cupo. Este tipo podrá reducirse hasta una quinta parte, y aumentarse hasta el quintuplo, estableciéndose dentro de estos límites tantas categorías como sean necesarias para colocar á cada contribuyente en la que deba figurar por el consumo que haga.

13.ª Además de ponerse de manifiesto el reparto, se notificará á cada contribuyente la cuota que se le haya señalado, por medio de doble papeleta, uno de cuyos ejemplares quedará en su poder, y otro con el *enterado*, en el del funcionario que haga la notificacion.

Las reclamaciones contra el reparto se harán ante la misma Junta repartidora, bien por escrito, bien en comparecencia verbal.

14.ª En las poblaciones donde haya Administracion subalterna de Hacienda, el Administrador y el Interventor serán respectivamente Presidente y Secretario de la Junta repartidora de consumos.

15.ª En el caso de agregacion administrativa de un pueblo á otro, seguirán rigiéndose por los cupos que les corresponda como distrito rural y tenían señalado antes de su anexion.

Regla transitoria. Los arrendamientos de consumos hechos á particulares continuarán inalterables hasta la espiracion del plazo por que hayan sido contratados.

Art. 11. Se reduce el tipo de imposicion por la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería sobre la riqueza rústica en 1'50 y 1'95 por 100 respectivamente, á los pueblos que pagan 17 y 22'20 por 100, fijándose en vez de estos tipos los de 15'50 y 20'25.

La riqueza pecuaria contribuirá con los mismos tipos que la rústica.

La riqueza urbuna continuará pagandoá razon de 17'50 y 23 por 100.

Art. 12. Los proyectos de la ley de presupuestos anuales del Estado serán en adelante presentados á las Cortes en términos que faciliten el cumplimiento del artículo 31 de la vigente ley de Contabilidad, con arreglo al que solo se han de discutir y votar por conceptos en los ingresos y por capítulos en los gastos, todas los alteraciones que el Gobierno proponga, con relacion á los presupuestos del año anterior, y las que las Cortes introduzcan en uso de sus facultades, entendiéndose aprobadas las demás partidas.

Al efecto, cada uno de los Ministerios, dentro del plazo que señale el Consejo de Ministros, cuando crea llegada la oportunidad, remitirá al de Hacienda una nota de las variaciones que juzgue convenientes, y el de Hacienda, añadiendo las relativas á su propio servicio, á las contribuciones y rentas, y á las obligaciones generales del Estado, someterá el plan general primero al Consejo de Ministros, y despues, con sujecion á los acuerdos de éste, á las Cortes.

Art. 13. Se fija en la cuarta parte del total importe del presupuesto de gastos el máximum de la Deuda flotante del Tesoro que se contraiga en el año económico de 1888-89 para cubrir las obligaciones del mismo; solo en los casos de guerra ó de grave alteracion del orden público podrá el Gobierno, sin autorizacion especial, traspasar el límite fijado para allegar recursos en este concepto.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á siete de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Hacienda, Joaquin Lopez Puigcerver.

JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS

de la provincia de Orense.

La Direccion general de Obras públicas, ha autorizado nuevamente á esta Jefatura, para proceder al arrendamiento de un

nuevo local donde instalar convenientemente la oficina de Obras públicas, parque de herramientas y útiles.

En su consecuencia, el que suscribe, invita á los propietarios de fincas urbanas en esta capital, á quienes pueda convenir, á que presenten sus proposiciones desde esta fecha hasta el diez de Agosto próximo; debiendo advertir, que el contrato habrá de celebrarse con arreglo á lo que establecen el Real decreto de 2 de Mayo de 1876 y la Real orden de 24 de Enero siguiente, y que el tipo anual autorizado es de dos mil pesetas.

Orense 9 de Julio de 1888.—El Ingeniero Jefe, Juan C. Garayzábal.

AYUNTAMIENTOS

Pungin.

Formadas por esta Junta municipal las listas de los sugetos que tienen aptitud legal para ser jurados, se hallan expuestas al público en la puerta de este Juzgado por término de quince dias desde el primero al quince del corriente mes de Julio, á fin de que durante dicho plazo, puedan formular los vecinos de este municipio las reclamaciones de inculsion y exclusion que consideren procedentes.

Pungin Julio 2 de 1888.—Laureano Quesada.

Villar de Santos.

Terminado por la Junta repartidora el repartimiento de consumos, cereales y sal de este municipio para el corriente año económico, queda expuesto al público por término de ocho dias, que empezarán á contarse desde su insercion en el Boletin oficial de este anuncio, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinar sus cuotas y producir dentro de dicho plazo las reclamaciones que á su derecho creyeren justas.

Villar de Santos Julio 6 de 1888.—El Alcalde, Manuel Morales.

Viana.

Hallándose vacante una de las plazas de Médico de Beneficencia de este Ayuntamiento encargada de doscientas familias y dotada con el haber anual de 999 pesetas, se anuncia á fin de que los Licenciados ó Doctores en Medicina y Cirujía que deseen desempeñarla, presenten sus solicitudes en esta alcaldia dentro de treinta dias contados desde la publicacion del presente.

Viana Junio 24 de 1888.—El Alcalde, Vicente Casares.

Depositaria de fondos municipales de

BEARIZ

TERCER TRIMESTRE DE 1887 A 1888.

Cuenta del tercer trimestre del año económico de 1887 á 1888 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

Primera parte.—Cuenta de Caja.

	Pesetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior	2.220'69
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	1.525'47
Cargo	3.746'16
Data por pagos verificados en igual trimestre	1.530'27
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue. . . .	2 215'89

Segunda parte.—Cuenta por conceptos.

	INGRESOS.	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas	Operaciones realizadas en este trimestre.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre. Pesetas.
1	Propios	..	..	..
3	Impuestos	..	..	..
7	Extraordinarios	..	..	..
8	Resultas.	556'41	..	556 41
9	Recursos legales para cubrir el déficit	2.833'09	1.525'47	4.358'56
11	Ampliacion	..	..	..
	Cargo	3.389'50	1.525'47	4.914'97
	PAGOS			
1	Gastos del Ayuntamiento . .	277'90	680 09	957'99
2	Policia de seguridad	..	..	..
3	Policia urbana y rural. . .	..	..	..
4	Instruccion pública	..	..	..
5	Beneficencia.	..	..	..
7	Correccion pública.	88'81	..	88'81
8	Montes	..	32'20	32'20
9	Cargas	802'10	737 98	1.540'08
10	Obras de nueva construccion .	..	..	..
11	Imprevistos	..	80	80
12	Resultas.	..	..	..
	Data. . . .	1.168 81	1.530'27	2.699'08

«Está autorizada por los funcionarios responsables, con la conformidad de la Diputacion provincial.»

JUZGADOS MUNICIPALES.

Laroco.

Formadas las listas de las personas que tienen aptitud legal para ser jurados, se hallan expuestas al público en la puerta del local que ocupa este Juzgado municipal desde el dia de hoy al 15 de este mes, á fin de que los que en ello tengan interés puedan examinarlas y hacer las reclamaciones que estimen procedentes, pasado dicho término no serán admisibles.

Laroco Julio 1.º de 1888.—El Juez municipal, José Ignacio Lopez.—El Secretario, Donato Gomez.

Don Manuel Aldemira Gonzalez, Juez municipal de la villa y distrito de Castro Caldelas.

Hago saber: que en cumplimiento de lo que dispone la ley del Jurado de 20 de Abril del corriente año, se hallan expuestas al público en la Secretaria del mismo desde 1.º de Julio al 15 del mismo á fin de que los que se crean con algun derecho puedan reclamar dentro de dicho término las exclusiones ó inclusiones que creyeren procedentes con areglo á los artículos 18, 19 y 20 de la expresada ley.

Castro Caldelas, Junio 27 de 1888.—Manuel Aldemira Gonzalez.

Calvos de Randin.

Las lista de Jurados formadas por la Junta municipal que tengo el honor de presidir, estarán expuestas al público desde esta fecha al quince del corriente en la casa Audiencia de este Juzgado sita en Calvos de Randin número 33, á fin de que los vecinos del distrito puedan reclamar las inclusiones ó exclusiones que crean procedentes.

Calvos de Randin á 1.º de Julio de 1888.—El Juez, José Martinez.

Petin

Formadas las listas de Jurados con arreglo á la ley de veinte de Abril último, quedan espuestas al público desde el dia de la fecha al quince del corriente, á fin de los que se crean con algún derecho, lo puedan utilizar durante dicho término, pues si no lo hiciesen no serán admisibles las reclamaciones que se formulen fuera del tiempo señalado. Lo que se anuncia, como queda dicho para conocimiento de los habitantes de este distrito.

Petin y Julio primero de mil ochocientos ochenta y ocho.—El Juez municipal, Bernardo Fernandez.—De su orden, Casiano Gonzalez.

Juzgado municipal de Piñor.

Desde el dia de hoy hasta el 15 de este mes se hallan expuestas al público en la Secretaria de este Juzgado las listas de Jurados formadas para este término municipal, con arreglo á los arts. 9 y 14 de la ley de 20 de Abril próximo pasado, en cuyo plazo podrán los comprendidos, hacer las reclamaciones que les asistan.

Piñor Julio 1.º de 1888.—El Juez municipal, Manuel Fernandez.

SOCIEDAD ECONÓMICA

DE AMIGOS DEL PAÍS DE SANTIAGO.

—o—

PROGRAMA

del concurso regional de ganados que se ha de verificar en esta ciudad el dia 25 de Julio de 1888.

PREMIOS.

Conclusion. (1)

10. Muletas nacidas y criadas en Galicia, de uno á dos años, y de buena conformacion.
1.° 25 pesetas.
2. 10 pesetas.
3. Accésit.

11. Machos nacidos y criados en Galicia, de cuatro á seis años de edad, buena conformacion, y alzada y aptitud adecuadas para el trabajo de arrastre ó el de labranza.
1.° 40 pesetas.
2. 15 idem.
3. Accésit.

12. Muletos de uno á dos años de edad, de buena conformacion y sanidad, nacidos en el país.
1.° 25 pesetas.
2. 10 idem.
3. Accésit.

Condiciones.—Los espositores presentarán la certificacion de nacimiento de los animales comprendidos en los grupos designados con los números 8 y siguientes.

Ganado Vacuno.

1.ª SECCION.—Reproductores.

13. Toros sementales, mansos, nacionales ó extranjeros, de buena conformacion, edad conveniente y aptitud para el ceho y trabajo.
1.° Premio de honor.
2. 100 pesetas.
3. 100 id.
4. Accésit.

14. Vacas del país, de buena conformacion, alzada conveniente y aptitud para producir bueyes de engorde.
1.° Premio de honor.
2. 100 pesetas.
3. 50 idem.
4. Accésit.

2.ª SECCION.

15. Vacas nacionales, ó extranjeras aclimatadas en el país, de buenas condiciones para la produccion de leche.
1.° Premio de honor.
2. 150 pesetas.
3. 75 idem.
4. Accésit.

16. Yunta de bueyes de engorde.
1.° Premio dé honor.
2. 100 pesetas.
3. 50 idem.
4. Accésit.

17. Yunta de bueyes de trabajo, mansos, de buena conformacion, alzada conveniente, y de cinco años cuando menos.
1.° Premio de honor.
2. 75 pesetas.
3. 25 pesetas.
4. Accésit.

(1) Véase el número anterior.

Condiciones.—Los expositores de ganado vacuno deberán acreditar la posesion de los ejemplares que exhiban, y que data ésta, por lo menos, de un año antes al dia del concurso.

Ganado Lanar.

18. Morruecos merinos ó churros de buena conformacion, alzada y edad.
1. 25 pesetas.
2. 10 idem.
3. Accésit.

19. Lotes de seis ovejas á lo menos, merinas ó churras.
1. 25 pesetas.
2. 15 idem.
3. Accésit.

20. Lotes de ovejas con crias.
1.° 25 pesetas.
2. 10 idem.
3. Accésit.

Condiciones.—Los expositores deben acreditar que los lotes de ovejas pertenecen á un solo dueño.

Ganado de Cerda.

21. Verracos de raza gallega, de dos años, cuando menos, y de buena conformacion y alzada.
1.° 20 pesetas.
2. 10 idem.
3. Accésit.

22. Verracos de raza nacional ó extranjera ó cruzados.
1.° 25 pesetas.
2. 15 pesetas.
3. Accésit.

23. Cerdas de raza gallega, de buena conformacion, con crias ó sin ellas.
1.° 15 pesetas.
2. 5 pesetas.
3. Accésit.

24. Cerdas nacionales, extranjeras ó cruzadas.
1.° 25 pesetas.
2.° 10 pesetas.
3. Accésit.

Condiciones.—Los expositores del ganado de cerda, deberán acreditar que se dedican al fomento de este ramo de la ganadería.

Industria quesera y mantequera.

25. A los mejores productos elaborados por el mismo expositor, acreditándolo por medio de certificacion del respectivo Ayuntamiento.
1.° Premio de honor.
2.° 50 pesetas.
3.° 25 idem.

SOCIEDADES DE SEGUROS PARA LOS GANADOS.

26. A la Sociedad de seguros de ganado vacuno que acredite contar con mayor número de asociados, y que tenga mejor organizacion á juicio del Jurado.
1.° Premio de honor.
2. 100 pesetas.
3. Accésit.

Prados permanentes.

27. Al propietario rural que acredite haber convertido en prados permanentes de regadío, mayor extension de terreno con relacion á las tierras que cultive.
1.° Premio de honor.
2. 100 pesetas.
3. 25 id.

Semillas para prados.

28. Al que presente mejor coleccion de semillas para prados permanentes, recogidas de cosecha propia, y que acredite obtenerlas en suficiente cantidad para constituir objeto de tráfico.
1.° Premio de honor.
2. 25 pesetas.
3. Accésit.

Establos y estercoleros.

29. Al que acredite tener en su explotacion agrícola establos higiénicos para el ganado vacuno y que mejor se presten al aprovechamiento de los abonos, y que ademas tenga estercoleros cubiertos y de sistemas perfeccionados.
1.° Premio de honor.
2. 50 pesetas.
3. Accésit.

Disposiciones generales

para el régimen del concurso.

1.ª Los animales y productos con opcion á premio se presentarán en el local de la exposicion, desde las doce de la mañana del dia 24 hasta las once de la mañana del dia 25 de Julio. Transcurrido este plazo quedará definitivamente cerrado el concurso.

Las memorias y documentos que se refieran á las industrias quesera y mantequera, sociedades de seguros y demas señalados con los números 27, 28 y 29 del programa, se presentarán en la Secretaría de la Sociedad con ocho dias de anticipacion al señalado para la adjudicacion de premios.

2.ª El reconocimiento y exámen de los animales y productos presentados al concurso, y de los documentos y memorias que al mismo se refieran, se verificará por el Jurado que la Sociedad Económica designe.

3.ª Este Jurado calificará los animales y objetos expuestos segun su mérito absoluto, y decidirá si deben ó no otorgarse los premios propuestos.

4.ª No se podrá optar á premio por animales, productos, industrias etc. que hayan sido ya premiados en las exposiciones celebradas por la Sociedad Económica en años anteriores.

5.ª Clasificados que sean los animales y objetos presentados al concurso, se expedirán inmediatamente los premios anunciados, pudiendo el Jurado en casos excepcionales y no previstos, adjudicar ademas algunos extraordinario. Tanto los premios como los accesit se consignarán en diplomas que se entregarán á los expositores ó personas que lo representen. Además de los premios y de los diplomas, se entregará á los expositores lazos de seda azul y oro en los casos de premios de honor, de seda azul y plata en los casos de premios en metálico, y de lana blanca y azul en los casos de accesit.

6.ª Solo podrán figurar como expositores los que mas ó menos directamente se dediquen al cultivo y fomento de la ganadería en Galicia, ó de sus productos derivados.

Santiago 30 de Junio de 1888.—El Director, Joaquin Diaz de Rábago.—El Secretario general, Benito Nuñez Forcelledo.

Imp. de Gregorio Rionegro Lozano
Plaza del Hierro, 3—Orense